

SENTENCIA Nro. 409 /19

Expte. N° 806/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Abril de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "DELEO DANIEL ALBERTO s/ Recurso de Apelación" Expte. N° 806/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 3666/376/D/2018).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el contribuyente DELEO DANIEL ALBERTO, CUIT N° 20-1761517-7, presentó Recurso de Apelación (fs. 27/30 del Expte. D.G.R. N° 3666/376/D/2018) contra la Resolución N° M 3450/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2018 obrante a fs. 30. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una Sanción de Multa por \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo, inc. 2 del C.T.P. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061608 notificado en fecha 05/05/2007 y F. 6005 N° 0001-00066066 notificado en fecha 29/11/2017.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-la irrazonabilidad de la multa aplicada, por cuanto al momento de graduar el monto de la misma, no se tuvo en cuenta que cumplió con lo solicitado sin necesidad de requerimiento alguno;

-en caso que el monto de la multa no se aminorase, el acto administrativo incurriría en un exceso de punición, siendo nulo en razón de la desproporcionalidad entre la sanción aplicada y la finalidad de la misma, ya que cumplió con los deberes formales requeridos.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de funcionarios actuantes;

-en cuanto al supuesto cumplimiento alegado por el apelante, recalca que no aportó prueba alguna de lo dicho;

-que la conducta constatada encuadra perfectamente en el tipo infraccional previsto en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por tratarse del incumplimiento reiterado dentro del plazo otorgado, de dos requerimientos cursados por los funcionarios actuantes;

-la multa aplicada es razonable y se encuentra debidamente motivada;

-la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable.

Por ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

III. A fs. 11/12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 80/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante F. 6006 N° 0001-00106242 de fecha 22/05/2017 y F.6006 N° 0001-00107359 de fecha 15/12/2017 se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061608 de fecha 05/05/2017 y F. 6005 N° 0001-00191456 de fecha 29/11/2017, siendo éste el segundo requerimiento incumplido.

En virtud de ello, en fecha 31/05/2018 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., sin que se presente el contribuyente a formular su defensa. En consecuencia la D.G.R. emitió la Resolución N° M 3450/18 del 03/09/18 que resuelve APLICAR al Sr. DELEO una multa de \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco) por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos de fecha 05/05/17 y 29/11/2017.

El art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P. sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)”*.

De las constancias de autos, surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en esta norma, ya que ha incumplido dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

El bien jurídico tutelado por el art. 82 es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dicha norma tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables. Las leyes tributarias son de orden público y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte de la contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

El ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por el contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó la sanción en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa de la contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala “el*

acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juico se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". ("Cooperativa de Trabajo Integral-COOP. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O" REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos, es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.

Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente DELEO DANIEL ALBERTO, CUIT N° 20-17615167-7 en su Recurso de Apelación contra la Resolución N° N° M 3450/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2018, debiendo confirmarse la misma. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.


El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DELEO DANIEL ALBERTO, CUIT N° 20-17615167-7 contra la Resolución N° M 3450/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2018 y en



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia confirmar la sanción de multa de \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM


HACER SABER



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL